



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0383-00

ACCIONANTE: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, en contra de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

Primero: Fui Coarrendatario de mi hermano EDWIN ALFONSO ORTEGA FIGUEROA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.431.691, expedida en el Carmen de Bolívar, en un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial.

Segundo: Por las Circunstancias de la Pandemia del Covid-19, mi hermano EDWIN ALFONSO ORTEGA FIGUEROA, incumplió con el pago de los Cánones de Arrendamiento y la Arrendadora señora CAMILA ANDREA OROZCO CONTRERAS, también mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.234.097.408, expedida en Barranquilla, le restó importancia a la fuerza mayor caso fortuito y decidió, presentar Demanda Civil Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, correspondiéndole la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Soledad bajo la Radicación N° 08758418900220200044400.

Tercero: El Despacho Judicial Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Soledad Atlántico, después de haber Decretado el Auto Admisorio del Mandamiento de Pago, procedió a Decretar el Embargo, Secuestro e inmovilización del vehículo Camioneta de Placa UYX-954, Marca Chevrolet, Modelo 2008, Color Blanco Mahler, de Servicios Públicos, numero de Motor 512923, numero Serial: 8lbdtf7l180002198, a través del proveído Auto calendado 19 de abril de 2022, y ordenó que una vez Capturado el vehículo anteriormente citado, se pusiera a disposición de este Juzgado, en el Parqueadero Único autorizado para custodiar vehículos inmovilizados SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, identificado con el NIT. N° 900.272.403.-6, ubicado en la Calle 81 N° 38-121, Ciudad jardín en la Ciudad de Barranquilla.

Cuarto: Las Partes mediante mutuo acuerdo de voluntades, acordaron ponerle fin al proceso, y pactaron transar la deuda por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/LC, (\$10.000.000, 00) y efectivamente así se hizo, se Celebró un Contrato de Transacción y Conciliación), pasaban los meses y el Despacho Judicial, del Conocimiento no se pronunciaba con el Contrato de transacción y Conciliación, ante lo ausencia de pronunciamiento, mi apoderado judicial, presento varios Derechos de Peticiones, y el Despacho del conocimiento se mantenía renuente, ante esa renuencia, yo presente un derecho de petición solicitando la Terminación del proceso el Desembargo, y la libertad de la camioneta de mi propiedad, me tuve que ver en la necesidad de presentarle al Despacho Judicial una Acción de tutela, por no darle respuesta a los derechos de petición y por violación al Debido Proceso, y el Juzgado tutelado en venganza, profirió el proveído auto calendado 04 de mayo de 2023, por medio del cual negó el Trámite del Contrato de Transacción y Conciliación, bajo el argumento, que el demandado, ni el apoderado judicial del demandado, teníamos facultades para Radicar el Contrato de Transacción y Conciliación, porque quien tenía que hacerlo, era la demandante, o su apoderado judicial, vulnerando y desconociendo el inciso primero del Art. 312 del C.G.P, que reza "Que cualquiera de las partes pude presentar y radicar la Transacción, previo acompañamiento del documento de transacción, y no solo se acompañó el Contrato de transacción y de Conciliación sino que también se acompañó, el pago de la Consignación de los DIEZ MILLONES DE PESOS, a la cuenta de la demandante en el Banco DAVIVENDA y los poderes conferidos por los demandados, que entre otras, argumento en su negación, que mi apoderado judicial, no tenía poder conferido por mí y mi hermano para actuar, cundo en la Plata Forma TYBA, esta que ingreso memorial poder el día 02 de noviembre de 2022. .

Quinto: Ante la negativa del Juzgado de no darle trámite al Contrato de Transacción y de Conciliación, tuve que requerir a la demandante para que presentara la terminación del proceso por pago total de la deuda, por transacción, que solicitara el Desembargo, el levantamiento de la medida de Captura e inmovilización y me hiciera entrega de mi camioneta y la demandante, así lo hizo presente memorial, donde le pide al Despacho que se dé por terminado el proceso que se Decrete el Desembargo, que se le levanten las medias cautelares, y se le entregara la camioneta a su propietario, que es el suscrito, y fue a través de la solicitud de Impuso procesal, que varias veces le presento al Despacho del Conocimiento mi apoderado judicial, fue que vino a proferir el **Auto calendarado 08 de agosto de 2023**, por medio del cual Decreto la Terminación del proceso, decreto el Desembargo, sin autorizar que se entregara el Vehículo Camioneta de mi propiedad, sin elaborar los Oficios de Desembargo a las autoridades correspondiente, y fue mediante petición que le hizo mi apoderado juncial, que por Secretaria se hicieron los Oficios, a las autoridades correspondientes.

Dentro de los Oficios procesados por la SECRETARIA DEL DESPACHO JUDICIAL, está el Oficio N° 1004 del 18 de agosto de 2023, enviado a la Compañía SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que me hicieran entrega del vehículo Camioneta de placa N° UYX-954, de mi propiedad, que una vez baje de la Plata Forma TYBA, este Oficio, y me fui a la sede del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., con la sorpresa que me lleve, que esa compañía no tenía mi Camioneta en ese parqueadero, que el vehículo camioneta está en la custodia de la Compañía CAPTUCOL- CAPTURA DE VEHICULOS, identificada con el NIT N° 1026555832-9, Representada Legalmente por el señor JAIRO ARANZA

Sexto: ante la respuesta de la Compañía SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, que ellos no tienen la camioneta me fui a la Compañía APTUCOL- CAPTURA DE VEHICULOS, identificada con el NIT N° 1026555832-9, Representada Legalmente por el señor JAIRO ARANZA, me respondieron que ellos tienen inventariada la camioneta, pero lo me podían entregar, porque el Oficio 1004 del 18 de agosto de 2023, no estaba destinado para ellos, que le solicitáramos al Juzgado, que dirigiera el oficio a ellos y la entregaban, que el juzgado corrigiera el Oficio.

Séptimo: Ante esta situación mi apoderado judicial, le presento un derecho de petición al Despacho Judicial, solicitándoles, que se hiciera la Aclaración y Corrección del Oficio del 18 de agosto de 2023, y el despacho del conocimiento desde que lo presento hasta la fecha aún no lo Aclarado ni corregido, ni lo expide, ante esta omisión del Despacho Judicial, el suscrito también presento derecho de petición y desde que lo presente hasta la fecha aún no se la ha dado respuesta del Oficio.

PRETENSIONES

1.-Que se TUTELE LA VULNERACION DEL CONSTITUCIONAL, ESENCIAL Y FUNDAMENTAL DERECHO DE PETICION y el DERECHO a un DEBIDO PROCESO.

2.- Que se Tutele ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES del MUNICIPIO de SOLEDAD ATLANTICO, que el termino perentorio de Cuarenta y Ocho Horas, le dé tramite y cumplimientos al Derecho de petición que le presente al Despacho del conocimiento, como a los Derechos de Petición Que presentó mi apoderado judicial, con las mismas Pretensiones y al Derecho a un DEBIDO PROCESO.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendarada 13 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin que aporte el link de acceso al expediente 2020-0444, además vincula al trámite a EDWIN ORTEGA, CAMILA OROZCO, CAPTUCOL, JAIRO ARANZA Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS

INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Sea lo primero advertir que la presente acción de tutela se encausa por actuaciones desarrolladas dentro del proceso tramitado en este Estrado Judicial, en virtud de ello limitaré mi razonamiento a lo proyectado por el expediente contenido del proceso ejecutivo bajo radicado No. 08758418900220200044400.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se han desarrollado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso adelantado por CAMILA OROZCO CONTRERA contra la señora EDWIN FIGUEROA y ANTONIO ORTEGA FIGUEROA, ha contado con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se cñe al hecho de que, el accionante, señor ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, asimila a Derecho de Petición la solicitud de adición de auto y expedición de oficio dirigido a CAPTUCOL, solicitudes a las que se le dio respuesta de la siguiente forma: a la solicitud de adición de auto presentada el 25 de Agosto de 2023, se le dio respuesta a través de correo electrónico, el mismo 25 de agosto y a la solicitud de expedición de oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL recibida el 25 de Septiembre de 2023, el mismo fue remitido el 9 de Octubre de la presente anualidad, es decir todas sus solicitudes sus solicitudes fueron resueltas dentro del término, respuestas que se adjunta a la presente respuesta como prueba, no sin antes advertir que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el Artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.

En Sentencia T-290-1993, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto:

"Improcedencia del derecho de petición dentro de procesos judiciales. Ahora bien, la Corte Constitucional no encuentra que el citado juez hubiese desconocido el derecho de petición de la accionante, primero por cuanto en la demanda no se precisa el motivo de la alegada violación y segundo porque en el expediente no existe prueba alguna al respecto, como también lo indica el fallo de la Corte Suprema.

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984."

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Ahora bien, es menester esbozar que las partes cuentan con los canales apropiados para satisfacer sus requerimientos mediante correo electrónico institucional y los diferentes canales de notificaciones de las respectivas providencias como lo son el sistema TYBA y el espacio virtual en página web de la Rama judicial del poder público.

En los anteriores términos se da respuesta a la presente acción de tutela enfatizando en su improcedencia por lo anteriormente expuesto, toda vez que este despacho no ha incurrido en violación alguna de los Derechos fundamentales de petición y debido proceso y así mismo a la fecha ya fueron resueltas las solicitudes de la accionante, siendo así las cosas se solicita sean desestimadas las pretensiones de la misma.

INFORME SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., Sociedad comercial identificada con Nit. 900.272.403, en nuestra calidad de único parqueadero autorizado para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial por medio del presente y con el respeto de siempre nos dirigimos a sus respetadas dependencias con el fin de pronunciarnos dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

El señor ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA se acercó a nuestras instalaciones a indagar acerca del lugar donde se encontraba su vehículo, sin embargo, al momento de presentar los documentos se observa el inventario que allega en el escrito, que corresponde al inventario entregado por CAPTUCOL, razón por la cual se le indica que su vehículo probablemente se encuentra en dichas instalaciones.

Sea del caso aclarar que desconocemos por qué la Policía Nacional ha estado llevando los vehículos a parqueaderos diferentes al que ha sido autorizado por la Honorable Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y por ello solicitamos que sea investigada dicha compañía no solo en Barranquilla, sino a nivel nacional.

INFORME CAPTUCOL

JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ, en calidad de representante legal, manifestó:

1. No me consta el hecho porque son actuaciones propias del accionante.
2. No me consta el hecho porque zona actuaciones de las partes procesales.
3. No me consta el hecho porque son actuaciones del despacho con las partes procesales.
4. No me consta el hecho porque son actuaciones propias de las partes.
5. No me consta el hecho porque son actuaciones propias del accionante.
6. Es cierto que el vehículo identificado con placas UYX954 actualmente se encuentra en nuestras instalaciones de captura de vehículos CAPTUCOL desde el día 23 de septiembre de 2022; lo anterior, en virtud del proceso que lleva el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO donde el vehículo fue puesto a disposición, por esta razón, es importante que dicho despacho competente nos emita un oficio de entrega del rodante, indicando a quien se le debe realizar la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO invocado por el señor ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a solicitud de oficio comunicando el levantamiento de la medida decretada al interior del proceso 2020-0444?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco

de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos

requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de oficio comunicando el levantamiento de la medida decretada al interior del proceso 2020-0444.

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca el actor, toda vez que las solicitudes presentadas por el accionante fueron resueltas y comunicadas al correo electrónico del actor, señalando además que las mismas no corresponden a derecho de petición.

El vinculado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, asegura no estar vulnerando los derechos del actor toda vez que ciertamente el mismo se acercó a sus instalaciones, no obstante, al revisar el inventario presentado, el mismo corresponde a CAPTUCOL.

Por su parte CAPTUCOL, manifiesta que Es cierto que el vehículo identificado con placas UYX954 actualmente se encuentra en sus instalaciones de captura de vehículos CAPTUCOL desde el día 23 de septiembre de 2022; lo anterior, en virtud del proceso que

lleva el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD ATLANTICO donde el vehículo fue puesto a disposición, por esta razón, es importante que dicho despacho competente les emita un oficio de entrega del rodante, indicando a quien se le debe realizar la misma.

De las pruebas allegadas al plenario, observa el despacho que, si bien el actor asegura haber presentado las solicitudes ante el Juzgado accionado, no aporta prueba de las mismas. Sin embargo, adjunto al informe rendido por el accionado se observa que las solicitudes presentadas han sido resueltas como consta:

RE: Tramite de la adición al auto calendarado '08/08/2023, la autorización de la entrega del vehículo camioneta de Placa UYX-954, del proceso radicado 2020-0044400

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 14:45

Para:bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com>

03 archivos adjuntos (244 KB)

30 2020-00444 OFICIOSECRETARIATRANSITOQUILLA.pdf; 32 2020-00444 OFICIOSERVICIOSINTEGRADOSAUTOMOTRIZ.pdf; 33 2020-00444 OFICIOODIUNPOLICIA.pdf; Doctor Bernardo Orozco Ayala

Cordial Saludo;

Por medio del presente correo y de conformidad al memorial presentado a este despacho, se le deja de presente la siguiente información:

1. Se le informa que este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023, dispuso en su numeral 2 lo siguiente "Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes." Lo que supone el levantamiento de la medida cautelar en contra de vehículo de placa UYX 954.
2. Los oficios de desembargo fueron elaborados y enviados a la secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla órgano competente para realizar el levantamiento de la medida cautelar inscrita al vehículo en mención, cabe destacar que el oficio de desembargo fue enviado el día 22 de agosto del año en curso, a las 08:08 a.m, con copia al correo electrónico beoray11@gmail.com y arca_diosp@hotmail.com, por lo cual, no le asiste la razón al manifestar que no se ha realizado los oficios de desembargo y su respectiva comunicación.

Para mayor ilustración se remiten los oficios de desembargo dirigidos a las entidades competentes.

OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA 2020-00444

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 14:05

Para:notificaciones@captucol.com.co <notificaciones@captucol.com.co>

CC:bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com>; ortegafigueroaantonio1@gmail.com <ortegafigueroaantonio1@gmail.com>

01 archivos adjuntos (101 KB)

2020-00444Parqueadero Captucol firmado.pdf;

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del oficio No 1229.

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999).

Cordialmente;

DENNYS SARMIENTO DOMINGUEZ

Secretaria Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Como se observa el 9 de octubre de 2023 el accionado expide oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL en el cual comunican el levantamiento de la medida, objeto de esta acción

Soledad, Octubre 10 de 2023.

Oficio No. 1229

Señores:

PARQUEADEROS CAPTUCOL

notificaciones@captucol.com.co

C.c. beoray11@hotmail.com

ortegafigueroaantonio1@gmail.com

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08758-41-89-002-2020-00444-00

Demandante: CAMILA OROZCO CONTRERA C.C. No. 73.431.691

Demandado: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA C.C No. 72.005.039

Por medio del presente le comunico a Usted que este Juzgado mediante auto dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CAMILA OROZCO CONTRERA, identificado con C.C. No. 73.431.691, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y consecuentemente se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

En consecuencia, sírvase tener por desembargado el vehículo automotor relacionado propiedad del demandado señor ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, identificado con la C.C. No. 72.005.039,

❖ Vehículo automotor

Marca: CHEVROLET

Placas: UYX954

Modelo: 2018

Color: Blanco mahler

Servicio: Público Clase:

camioneta

Numero de motor: 512923

Numero de Serial: 8LBDTF7L180002198

comunicado mediante oficio No. 0585 de fecha 26 de abril de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

DENNYS MARITZA SARMIENTO DOMINGUEZ

Secretaria

Por lo anterior, considera el despacho que no existe acción u omisión por parte del Juzgado accionado que vulnere los derechos del accionante.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se observa que el oficio dirigido a CAPTUCOL fue enviado al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co sin embargo, en el informe rendido por el vinculado señala como dirección de notificación:

Recibo notificaciones al correo electrónico admin@captucol.com.co y/o juridico@captucol.com.co

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe allegado el 18 de octubre de 2023, CAPTUCOL no ha recibido el oficio antes referenciado enviado el 9 de octubre de 2023, por lo que resulta necesario Instar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin de que remita el oficio No1229 a los correos electrónicos indicados a fin de que adelanten el trámite que corresponda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

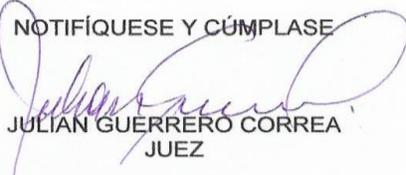
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el ampro de los derechos fundamentales invocados por ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA, contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a fin de que remita el oficio No1229 a los correos electrónicos dispuestos por CAPTUCOL a fin de que adelanten el trámite que corresponda

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL